Señores:

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ANDERSON PENAGOS NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2021**-00**120**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 891.700.037-9, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA,** presentada por el señor ANDERSON PENAGOS NARVÁEZ Y OTROS en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a Axa Colpatria Seguros S.A, y por el cual el despacho resolviò vincular a mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con lo que se consigna en los acápites siguientes:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó por parte del Despacho el día 06 de diciembre de 2024, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Es decir, a partir del 11 de diciembre de 2024. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 de diciembre de 2024 y, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de enero de 2025. En ese orden, se colige que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 3.1. A mi representada no le consta ninguna de las afirmaciones relacionadas en este hecho por cuanto comporta situaciones en las que no intervino directa ni indirectamente. No debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 3.2. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente que pueda negar y menos admitir. Entonces, les corresponde a los demandantes probar que el señor Anderson Penagos Narváez el día 31 de marzo de 2019, se desplazaba en su motocicleta por la calle 5 con carrera 66 de la ciudad de Cali, y que este sufrió un accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas ONK153. Valga precisar que la afirmación contenida en este hecho no cuenta con ningún respaldo probatorio, en tanto del supuesto accidente no se levantó informe policial de accidente de tránsito y/o reporte de autoridad competente con el que se pudiera establecer, meridianamente**: i)** la hora del accidente, **ii)** las condiciones climáticas, **iii)** el estado de la vía, **iv)** la ubicación final de la motocicleta, **v)** el estado de iluminación de la vía, **vi)** el sentido y carril por donde iba transitando, **vii)** la hipótesis del accidente, **viii)** si hubo otro vehículo involucrado, específicamente el vehículo oficial referenciado, adscrito a la dependencia del Departamento del Valle, etc.

De cualquier modo, se puede atribuir el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que son varios los elementos probatorios que permiten evidenciar la imprudencia de la víctima al no conducir de manera óptima y por el contrario en un estado de alicoramiento, como lo define el Código de Transito *"Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo".* Lo dicho, se refuerza con lo consignado en la historia clínica allegada por la parte demandante la cual refiere la siguiente anotación "*(…) ENFERMEDAD ACTUAL:* ***PTE CONDUCIA SU MOTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTO*** *(…)"* misma apreciación que se encuentra de manera reiterativa en varias notas y observaciones de la historia clínica del señor Penagos Narváez:

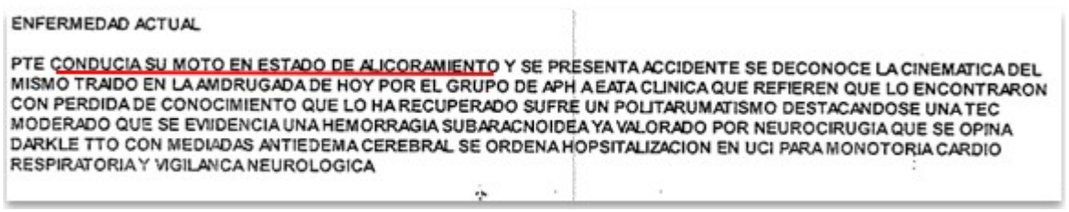

ENFERMEDAD ACTUAL

PTE CONDUCIA SU MOTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y SE PRESENTA ACCIDENTE SE DECONOCE LA CINEMATICA DEL MISMO TRAIDO EN LA AMDRUGADA DE HOY POR EL GRUPO DE APH A EATA CLINICA QUE REFIEREN QUE LO ENCONTRARON CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO QUE LO HA RECUPERADO SUFRE UN POLITARUMATISMO DESTACANDOSE UNA TEC MODERADO QUE SE EVIDENCIA UNA HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA YA VALORADO POR NEUROCIRUGIA QUE SE OPINA DARKLE TTO CON MEDIADAS ANTIEDEMA CEREBRAL SE ORDENA HOPSITALIZACION EN UCI PARA MONOTORIA CARDIO RESPIRATORIA Y VIGILANCA NEUROLOGICA

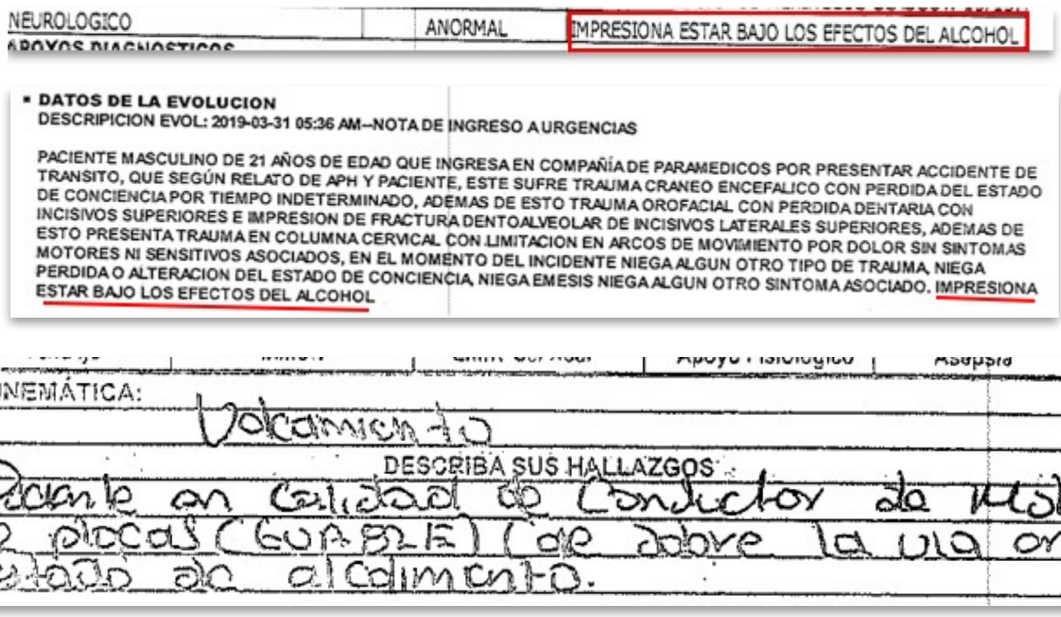

NEUROLOGICO	ANORMAL	IMPRESIONA ESTAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

▪ **DATOS DE LA EVOLUCION**
DESCRIPICION EVOL: 2019-03-31 05:36 AM--NOTA DE INGRESO A URGENCIAS

PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA EN COMPAÑIA DE PARAMEDICOS POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO, QUE SEGÚN RELATO DE APH Y PACIENTE, ESTE SUFRE TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CON PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO, ADEMAS DE ESTO TRAUMA OROFACIAL CON PERDIDA DENTARIA CON INCISIVOS SUPERIORES E IMPRESION DE FRACTURA DENTOALVEOLAR DE INCISIVOS LATERALES SUPERIORES, ADEMAS DE ESTO PRESENTA TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL CON LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO POR DOLOR SIN SINTOMAS MOTORES NI SENSITIVOS ASOCIADOS, EN EL MOMENTO DEL INCIDENTE NIEGA ALGUN OTRO TIPO DE TRAUMA, NIEGA PERDIDA O ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, NIEGA EMESIS NIEGA ALGUN OTRO SINTOMA ASOCIADO. IMPRESIONA ESTAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

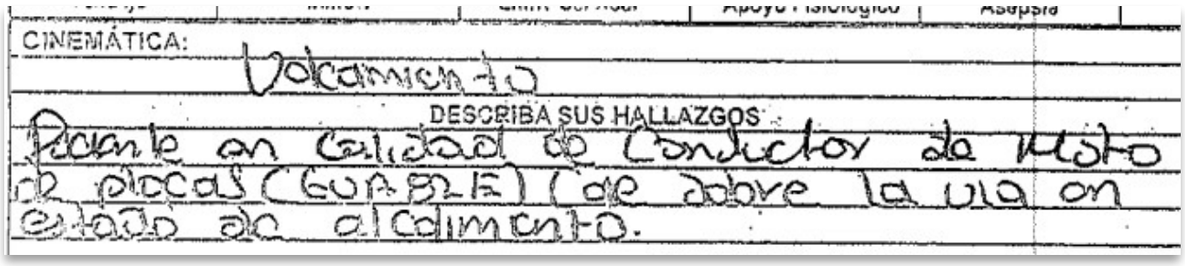

CINEMÁTICA: Volcamiento

DESCRIBA SUS HALLAZGOS:
Paciente en calidad de Conductor de moto de placas (EUA82E) cae sobre la via en estado de alcoramiento.

Página No. 1 Historia Clínica No. 11388: "*CINEMÁTICA:* ***Volcamiento*** *– DESCRIBA SUS HALLAZGOS: Paciente en calidad de conductor de moto de placas (EUA82E)* ***cae sobre la vía en estado de alicoramiento***."

Desde ya se advierte que el señor Penagos Narváez fue imprudente al transitar en su motocicleta por las vías públicas en estado de alicoramiento, pues no solo expuso su integridad física o su vida, sino también la de los demás transeúntes que se encontraban en el lugar del supuesto accidente.

FRENTE AL HECHO 3.3. A mi representada no le consta ninguna de las afirmaciones relacionadas en este hecho por cuanto comporta situaciones en las que no intervino directa ni indirectamente. No debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO 3.4. La manifestación contenida en este hecho corresponde a apreciaciones meramente subjetivas y a planteamientos hipotéticos de la parte actora, que no se encuentran debidamente soportados, siendo una simple conjetura del apoderado de la parte demandante, carente de soporte probatorio, en la medida que, presenta consideraciones de cara a la responsabilidad del demandado en el accidente de tránsito, sin que exista certeza sobre lo sucedido; no se ha demostrado ni que el vehículo de placas ONK153 estuviese involucrado en el supuesto accidente, ni que este se hubiese dado a la fuga; así como tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, máxime que las mismas ni tan siquiera fueron reportadas y registradas en tiempo ante los organismos competentes. Advirtiéndose de este modo que no existe prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de una eventual responsabilidad extracontractual.

De cualquier forma, se observa que en el expediente no obra el material de video que indica la parte actora haber aportado.

FRENTE AL HECHO 3.5. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. En gracia de discusión se observa dentro del plenario historia clínica de urgencias y epicrisis de la Clínica Colombia, documentos sobre los cuales, se advierte que no contiene elementos que permitan inferir de manera inequívoca que las lesiones descritas se produjeron como consecuencia de un accidente en un lugar específico, ya que no aborda la conexión entre el diagnóstico médico y el contexto del evento, pues téngase en cuenta que las menciones en la epicrisis y en la historia clínica sobre cómo ocurrieron las lesiones, derivan de la narrativa proporcionada por el paciente y no de una verificación objetiva de los hechos, lo cual introduce un margen de subjetividad que desvirtúa su conducencia para probar el accidente.

Ahora bien, se resalta que, en la Historia Clínica emitida por la Clínica Colombia con fecha del 31 de marzo de 2019 hora 4:41 am, se deja la siguiente anotación en “EXAMEN FISICO”

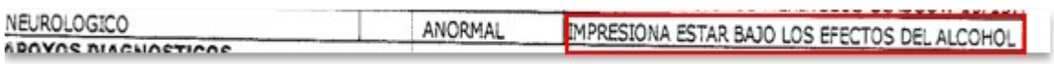
NEUROLOGICO | ANORMAL | IMPRESIONA ESTAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

En esta se lee *“(…) EXAMEN FISICO … NEUROLOGICO ANORMAL …* ***IMPRESIONA ESTAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL*** *(…)”* misma apreciación que se encuentra de manera reiterativa en varias notas y observaciones de la historia clínica del señor Penagos Narváez:

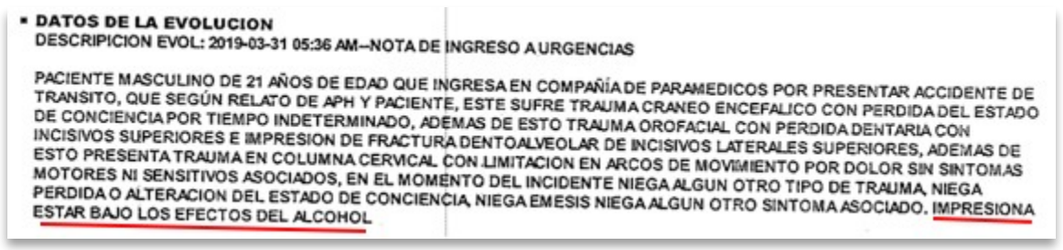
DATOS DE LA EVOLUCION
DESCRIPCION EVOL: 2019-03-31 05:36 AM--NOTA DE INGRESO A URGENCIAS

PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA EN COMPAÑÍA DE PARAMEDICOS POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO, QUE SEGÚN RELATO DE APH Y PACIENTE, ESTE SUFRE TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CON PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO, ADEMAS DE ESTO TRAUMA OROFACIAL CON PERDIDA DENTARIA CON INCISIVOS SUPERIORES E IMPRESION DE FRACTURA DENTOALVEOLAR DE INCISIVOS LATERALES SUPERIORES, ADEMAS DE ESTO PRESENTA TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL CON LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO POR DOLOR SIN SINTOMAS MOTORES NI SENSITIVOS ASOCIADOS, EN EL MOMENTO DEL INCIDENTE NIEGA ALGUN OTRO TIPO DE TRAUMA, NIEGA PERDIDA O ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, NIEGA EMESIS NIEGA ALGUN OTRO SINTOMA ASOCIADO. IMPRESIONA ESTAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

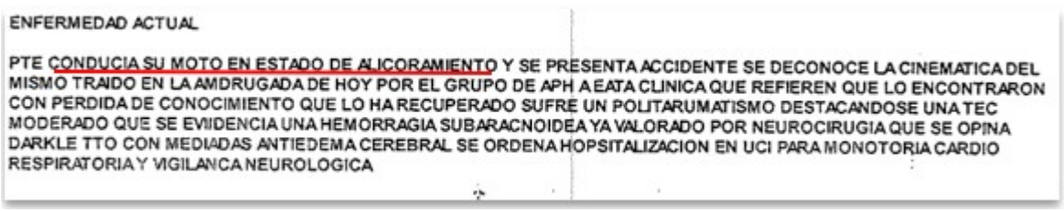
ENFERMEDAD ACTUAL

PTE CONDUCIA SU MOTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y SE PRESENTA ACCIDENTE SE DECONOCE LA CINEMATICA DEL MISMO TRAIDO EN LA AMDRUGADA DE HOY POR EL GRUPO DE APH A EATA CLINICA QUE REFIEREN QUE LO ENCONTRARON CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO QUE LO HA RECUPERADO SUFRE UN POLITARUMATISMO DESTACANDOSE UNA TEC MODERADO QUE SE EVIDENCIA UNA HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA YA VALORADO POR NEUROCIRUGIA QUE SE OPINA DARKLE TTO CON MEDIADAS ANTIEDEMA CEREBRAL SE ORDENA HOPSITALIZACION EN UCI PARA MONOTORIA CARDIO RESPIRATORIA Y VIGILANCA NEUROLOGICA

Desde ya se advierte que el señor Penagos Narváez fue imprudente al transitar en su motocicleta por las vías públicas en estado de alicoramiento, pues no solo expuso su integridad física o su vida, sino también la de los demás transeúntes que se encontraban en el lugar donde se produjo el supuesto accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO 3.6. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica de esta calenda.

FRENTE AL HECHO 3.7. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. No obstante, nos atenemos a las anotaciones contenidas en la Historia Clínica.

FRENTE AL HECHO 3.8. No le consta a mi procurada lo afirmado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. De cualquier manera, las manifestaciones contenidas en este hecho no se encuentran debidamente soportadas, pues no obra medio probatorio del que se pueda advertir las supuestas secuelas medico legales que señala.

FRENTE AL HECHO 3.9. A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, respecto a las presuntas afectaciones de los demandantes, debido a que: (i) refiere aspectos propios de su esfera íntima, y (ii) contiene afirmaciones y apreciaciones de carácter meramente subjetivo, que no se encuentran plenamente demostradas en el plenario. En consecuencia, corresponde a los demandantes acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 3.10. A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho. En todo caso, se advierte que obra en el expediente Formato Único de Noticia Criminal No. 760016099165201928948.

FRENTE AL HECHO 3.11. Lo registrado no es un hecho constitutivo de la demanda relevante en este acápite, se trata de un requisito de procedibilidad del cual obra constancia en el expediente.

FRENTE AL HECHO 3.12. Lo registrado no es un hecho constitutivo de la demanda relevante en este acápite, se trata de un requisito de procedibilidad del cual obra constancia en el expediente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE "PRETENSIONES"

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las pretensiones de la parte actora así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1. Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el presunto accidente del 31 de marzo de 2019. Lo anterior, toda vez que, no se encuentran acreditadas las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, máxime que las mismas ni tan siquiera fueron reportadas y registradas en tiempo ante los organismos competentes. Advirtiéndose de este modo que no existe prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual; por ende, el ente territorial demandado deberá ser absuelto de toda responsabilidad que pretenda endilgársele. Lo anterior, como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se hubiera desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2. "DAÑOS MORALES". Me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que: (i) no existe responsabilidad civil de la pasiva y por lo mismo, no nace su obligación indemnizatoria; (ii) porque en todo caso, las sumas pretendidas por la actora resultan desproporcionadas y contrarían los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal fin. Se pone de presente la desmesurada solicitud de perjuicios por la parte demandante, pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado, más si se tiene en cuenta que no obra en el plenario prueba médica o dictamen que dé cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Anderson Penagos.

Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial, y como ya se indicó la prueba idónea viene a estar concebida por la experticia médica, de la cual se pueda inferir un perjuicio moral, dictamen que en el plenario, itero, brilla por su ausencia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3. "DAÑO A LA SALUD". Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** al reconocimiento y pago por este concepto, ello por cuanto el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la entidad asegurada. En el caso de reparación del daño a la salud se

reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4. "DAÑO EMERGENTE". Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad del ente territorial demandado, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por el aquí demandante. En todo caso, se advierte que en el expediente no obra un solo elemento probatorio que logre acreditar la existencia de los supuestos daños causados sobre el vehículo en mención, el demandante afirma aportar una factura, documento que resulta ilegible, no obstante, de lo que se alcanza a leer se advierte que en realidad corresponde a lo que se sería una cotización; al respecto debe señalarse que la cotización no es un gasto, pues simplemente se trata de un documento donde se indica el precio de bienes y servicios para el proceso de compra o negociación, lo cual de ninguna manera indica que el patrimonio de quien solicita la cotización se vea reducido, pues el dinero nunca salió del peculio del demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.5. "LUCRO CESANTE". ME OPONGO a que prospere esta pretensión. Al respecto, es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de lucro cesante, que la estimación presentada por la parte actora no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar detrimento alguno. Debe advertirse que, en el libelo introductorio no existe prueba alguna si quiera sumaria, de que el demandante al momento del accidente devengara una asignación mensual o que inclusive tuviera alguna ocupación. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que supuestamente realizaba y lo que percibía por ello. No logrando acreditar cuál es supuestamente la actividad económica que desarrolla el joven Anderson Penagos, deberá desestimarse por completo esta pretensión indemnizatoria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.6. Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de intereses, en la medida que la misma no es directamente una pretensión. Se trata de una sanción establecida por el legislador en el evento de que se produzca una sentencia condenatoria que reconozca una suma líquida de dinero y la misma no sea cancelada dentro del término previsto para el efecto. En todo caso, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, por lo que no habrá lugar a

ordenar el pago de intereses a favor de los demandantes y/o a que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.7. Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, en la medida en que ante una remota e hipotética decisión desfavorable ello no implica una condena automática, toda vez que las costas solo pueden decretarse cuando existen pruebas dentro del expediente que acrediten su causación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Ponente Rocío Araújo Oñate ha dicho que: *"…la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, **pero no en forma automática**, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador."* [1](énfasis añadido).

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.8. En razón a que nos oponemos a la prosperidad de condena, es claro que resulta congruente el facto de oposición a que se ordene el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a este trámite en los términos pretendidos por el extremo demandante, por lo tanto, al no prosperar la pretensión principal, es decir la declaratoria de responsabilidad perseguida, corre la misma suerte la subsidiaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.9. No se trata de una pretensión que deba ser objeto de pronunciamiento.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Si bien no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sin que sirva para tener por acreditado el hecho de tránsito que es óbice del contrato, puede este extremo de la Litis a través de la teoría de la probabilidad prevalente establecer que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente del señor Anderson Penagos Narváez a saber, **conducir en estado de alicoramiento**, conducta que finalmente incidió en el resultado dañoso, por ende, la culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del Departamento del Valle del Cauca. Por lo que esta excepción se propone como quiera que el conductor al momento de la ocurrencia del supuesto accidente se encontraba en ejecución de una actividad que le imponía para su conductor diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

[1] C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

> ***(…) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.***
>
> *La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que* ***de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones*** *(…)* (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

> *Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere,* ***(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.*** *Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima*[2]

En este caso, es posible atribuir el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que son varios los elementos probatorios que permiten evidenciar la imprudencia de la víctima al no conducir de manera óptima y por el contrario en un estado de alicoramiento, como lo define el Código de Transito *"Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo".* Lo dicho se refuerza con lo consignado en historia clínica allegada por la parte demandante la cual refiere la siguiente anotación "*(…) ENFERMEDAD ACTUAL:* ***PTE CONDUCIA SU MOTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTO*** *(…)"* misma apreciación que se encuentra de manera reiterativa en varias

[2] Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01.

notas y observaciones de la historia clínica del señor Penagos Narváez:

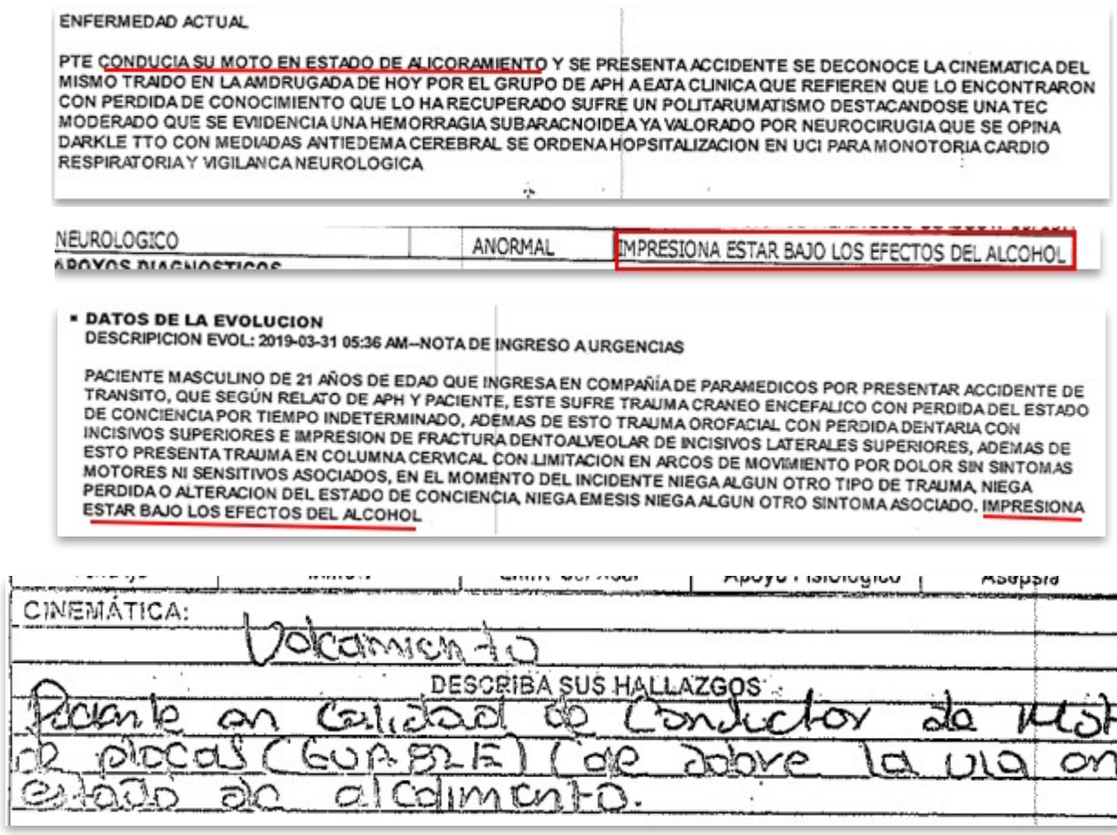

ENFERMEDAD ACTUAL

PTE CONDUCIA SU MOTO EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y SE PRESENTA ACCIDENTE SE DECONOCE LA CINEMATICA DEL MISMO TRAIDO EN LA AMDRUGADA DE HOY POR EL GRUPO DE APH A EATA CLINICA QUE REFIEREN QUE LO ENCONTRARON CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO QUE LO HA RECUPERADO SUFRE UN POLITARUMATISMO DESTACANDOSE UNA TEC MODERADO QUE SE EVIDENCIA UNA HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA YA VALORADO POR NEUROCIRUGIA QUE SE OPINA DARKLE TTO CON MEDIADAS ANTIEDEMA CEREBRAL SE ORDENA HOPSITALIZACION EN UCI PARA MONOTORIA CARDIO RESPIRATORIA Y VIGILANCA NEUROLOGICA

NEUROLOGICO | ANORMAL | IMPRESIONA ESTAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

APOYOS DIAGNOSTICOS

▪ DATOS DE LA EVOLUCION

DESCRIPICION EVOL: 2019-03-31 05:36 AM--NOTA DE INGRESO A URGENCIAS

PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA EN COMPAÑIA DE PARAMEDICOS POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO, QUE SEGÚN RELATO DE APH Y PACIENTE, ESTE SUFRE TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CON PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO, ADEMAS DE ESTO TRAUMA OROFACIAL CON PERDIDA DENTARIA CON INCISIVOS SUPERIORES E IMPRESION DE FRACTURA DENTOALVEOLAR DE INCISIVOS LATERALES SUPERIORES, ADEMAS DE ESTO PRESENTA TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL CON LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO POR DOLOR SIN SINTOMAS MOTORES NI SENSITIVOS ASOCIADOS, EN EL MOMENTO DEL INCIDENTE NIEGA ALGUN OTRO TIPO DE TRAUMA, NIEGA PERDIDA O ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, NIEGA EMESIS NIEGA ALGUN OTRO SINTOMA ASOCIADO. IMPRESIONA ESTAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

Apoyo Psicológico | Asupsis

CINEMÁTICA: Volcamiento

DESCRIBA SUS HALLAZGOS:

Paciente en calidad de conductor de moto de placas (EUA82E) (de sobre la via en estado de alcoramiento.

Página No. 1 Historia Clínica No. 11388: "*CINEMÁTICA: **Volcamiento** – DESCRIBA SUS HALLAZGOS: Paciente en calidad de conductor de moto de placas (EUA82E) **cae sobre la vía en estado de alicoramiento***."

Evidenciando que el señor Penagos Narváez fue imprudente al transitar en su motocicleta por las vías públicas en estado de alicoramiento, pues no solo expuso su integridad física o su vida, sino también la de los demás transeúntes que se encontraban en el lugar.

Es posible inferir entonces que el aquí demandante faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos. Este evento al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable del conductor, pues su descuido al no circular en este tipo de vehículos atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el supuesto accidente. Como quiera que, es ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir vehículos que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente del reclamante, no queda más que concluir que el joven Anderson Penagos condujo de manera imperita, al conducir en estado de alicoramiento. Este comportamiento determinó la concreción del supuesto accidente, rompiendo el nexo de causalidad entre el daño reclamado y la supuesta falta de cuidado del vehículo adscrito al Departamento del Valle del Cauca.

Siendo así, el comportamiento del señor Anderson Penagos fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción. No puede ser de cargo de la administración cuando la conducta de la víctima fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño. Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, no están llamados a responder el asegurado y mucho menos la sociedad que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad demandada. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado en la causación del supuesto accidente y consecuentemente hubiera generado los perjuicios que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado.

En lo que respecta a la imputabilidad, el Consejo de Estado-Sección Tercera, en sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 21508, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial)”*

Finalmente, con relación al nexo causal, definido por la jurisprudencia como la relación de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión atribuible al agente generador del mismo, se tiene que es un elemento naturalístico que permite la estructuración del daño y la consecuente responsabilidad en cabeza del Estado.

Dicho esto, encontramos que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Anderson Penagos- del cual tampoco existe certeza- pretende ser imputado al Departamento del Valle del Cauca a título de falla en el servicio, por “falta de prudencia y diligencia”, sin que exista certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo se desarrolló el referido accidente,

es decir, que todo ocurrió gracias a la falta de cuidado del vehículo oficial que supuestamente se vio involucrado en el accidente, y no por cualquier otra circunstancia atribuible a la víctima. Máxime, cuando no existe informe policial de accidente de tránsito (IPAT) en el que se establezca i) la hora del accidente, ii) las condiciones climáticas, iii) el estado de la vía, iv) la ubicación final de la motocicleta, v) el estado de iluminación de la vía, vi) el sentido y carril por donde iba transitando, vii) la hipótesis del accidente y viii) si hubo otro vehículo involucrado, específicamente el vehículo oficial referenciado, adscrito a la dependencia del Departamento del Valle, etc.

En ese orden de ideas, se tiene que, no está determinada si la causa del supuesto accidente pudiese ser responsabilidad del vehículo oficial que se referencia en la demanda, primero porque el reporte del evento jamás fue realizado por ninguna persona ante las autoridades competentes y en tal caso no fue posible que se enviara a un agente de tránsito al lugar de los hechos para que atendiera el evento, conforme al procedimiento establecido para tal fin, es decir para la elaboración del IPAT y el respectivo croquis. En tal caso, no se ha determinado con claridad suficiente, las circunstancias fácticas que pudieron generarse, pero en todo caso se resalta el exceso de velocidad con el que conducía la víctima directa, su impericia y conducir en estado de alicoramiento en horas de la madrugada, todo lo cual se encuentra expresamente prohibido en la legislación de tránsito.

Por otro lado, pese a que la parte actora refiere haber allegado unas fotografías para soportar lo dicho, se precisa que las mismas, no reflejan nada sobre las circunstancias en las que pudo haber ocurrido el supuesto accidente. El Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho:

> *"(…) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales* ***no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.*** *(…) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que* ***el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar****. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (…)"* (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Entonces, retomando, no hay prueba de la imputación que se pretende estructurar hacia el Departamento del Valle del Cauca. Tampoco hay prueba de que haya una falla en el servicio, pues no se indica en ningún momento cuál fue el incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial que determinó el daño. No se prueba que la entidad demandada haya cumplido

defectuosa, tardía o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas; bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a la entidad.

Ahora, en el remoto evento en que el despacho considere que sí estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de la entidad demandada, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquier supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó en el daño reclamado. El apoderado demandante debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad. Estos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de estos, en caso de que el juez considere probado el daño, de igual manera deberá evaluar lo relativo a la imputación, y la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. Como se analizó, el juicio realizado por los demandantes para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que el Departamento del Valle del Cauca haya intervenido en la producción del supuesto daño -que tampoco ha sido probado-.

Es así como encontramos que en el caso de marras no existe ninguna prueba en el plenario que acredite la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito aducido en los hechos de la demanda; y como se ha venido insistiendo la imputación, como elemento axiológico de la responsabilidad, debe probarse a partir de criterios técnicos objetivos que impidan trasladar la causalidad al ámbito de la incertidumbre. Aunado a lo anterior, no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, registro o reporte de la autoridad competente que dé cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar del mencionado accidente de tránsito en el que presuntamente resultó lesionado el joven Anderson Penagos. Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe causalidad jurídica, pues atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional de la entidad demandada.

Colofón con lo expuesto, no habiendo medios de prueba que demuestren la causa real y eficiente del supuesto accidente, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda, pues como bien se resaltó en el acápite correspondiente, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar los supuestos de hecho que dan lugar al resultado pretendido, por encontrarnos en un estadio procesal de régimen subjetivo (culpa

probada).

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ANDERSON PENAGOS NARVAEZ EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – CONCURRENCIA DE CULPAS

Ahora bien, solo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, probándose que el Departamento del Valle, por conducto de su vehículo oficial, propició el accidente de tránsito, de todas formas, deberá reducirse cualquier eventual indemnización, por la conducta de la víctima directa (conducir en estado de alicoramiento). Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor Anderson Penagos Narváez en la ocurrencia del hecho. La conducta del referido fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, existiendo culpa en el actuar la víctima y en este sentido se configurándose una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece: *"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

En gracia de discusión, en el improbable y remoto evento en que se estimaran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución, que llegase a acreditar en el curso del proceso, hecho dañoso en cabeza del señor Anderson Penagos Narváez.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Anderson Penagos Narváez en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido como consecuencia de las conductas imprudentes del señor Anderson Penagos Narváez y así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

> De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.[3] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

> *Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.*[4] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Anderson Penagos Narváez tuvo injerencia determinante y significativa en la ocurrencia del supuesto accidente acaecido el 31 de marzo de 2019. Por lo cual de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS

4.1. Frente al lucro cesante

Al respecto, es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de lucro cesante, que la estimación presentada por la parte actora no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar detrimento alguno. Debe advertirse que, en el libelo introductorio no existe prueba alguna si quiera sumaria, de que el demandante al momento del accidente devengara una asignación mensual o que inclusive tuviera alguna ocupación. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que supuestamente realizaba y lo que percibía por

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

ello. No logrando acreditar cuál es supuestamente la actividad económica que desarrolla el joven Anderson Penagos.

Es importante aclarar que el Honorable Consejo de Estado en la actualidad, **NO ADMITE PRESUNCIÓN ALGUNA** respecto a los ingresos de una persona. Así lo determinó la Sección Tercera de la Corporación en Sentencia del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572), Actor: Orlando Correa Salazar y otros, Demandado: Nación-Rama Judicial y otros, en la que indicó:

> "…Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de C. de P.C. y 167 del C.G.P)"

Una vez efectuada la consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se observa que el joven Anderson Penagos se encuentra afiliado al régimen de salud subsidiado, situación que evidencia aún más que no ejerce ninguna actividad laboral, pues de hacerlo, debería ubicarse en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Corolario de lo expuesto, es claro que el supuesto perjuicio no se ha causado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1112493446
NOMBRES	ANDERSON
APELLIDOS	PENAGOS NARVAEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/06/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

No puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora

acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.

Así pues, esta modalidad de daño patrimonial puede definirse como **una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente**, liberal o como una empresa unipersonal. Valga decir que **cuando se habla de una ganancia o utilidad frustrada, no puede basarse esta en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada debido a una ocupación productiva permanente de un bien o persona en razón a su proyección personal o comercial,** de la que se deduzca sin duda alguna, que antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.

Entonces, dado que se trata de un evento sin prueba, no podrá ser reconocido, porque el mismo no presenta las características de certeza, cuantificación, ni de ser directo y personal**.**

4.2. Frente al daño emergente

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, para la procedencia del reconocimiento de estos **resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso**, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, no consta en el acervo probatorio ningún soporte que permita validar que los demandantes sufragaron gastos en las cuantías pretendidas, y, que estas se encuentren directamente relacionadas con los hechos objeto de debate.

Se advierte que en el expediente no obra un solo elemento probatorio que logre acreditar la existencia de los supuestos daños causados sobre el vehículo en mención, el demandante dice aportar una factura, documento que resulta ilegible, no obstante, de lo que se alcanza a leer se advierte que en realidad corresponde a lo que se sería una cotización; al respecto debe señalarse que la cotización no es un gasto, pues simplemente se trata de un documento donde se indica el precio de bienes y servicios para el proceso de compra o negociación, lo cual de ninguna manera indica que el patrimonio de quien solicita la cotización se vea reducido, pues el dinero nunca salió del peculio del demandante.

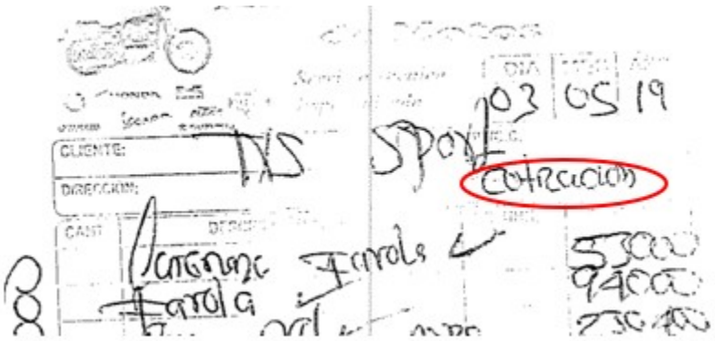

Folio 91 “demanda y anexos”.

De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento**, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”* [5](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar alguna pérdida o erogación causada como consecuencia del hecho dañoso. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente reconocer algún emolumento por este concepto.

4.3. Frente al perjuicio moral

En el caso que nos ocupa se avizora que no hay prueba que acredite un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, así como tampoco prueba de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el Despacho.

Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de estas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso. De acuerdo con las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, es claro que lo pretendido obedece a una situación de lesiones, sin embargo, no obra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a dicha indemnización.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, señaló que en caso de lesiones físicas *"se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión con fundamento en el dictamen de calificación de la merma de la capacidad laboral, para determinar el monto indemnizatorio de acuerdo con la relación afectiva que existe entre el demandante y el lesionado"* Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan detrimento inmaterial en la magnitud que refiere la parte demandante. Como ya se indicó, la prueba idónea viene a estar concebida por la experticia médico laboral, psiquiátrica o de psicología, de la cual se pueda inferir un perjuicio moral, dictamen que no tiene sustento en el acervo probatorio, razón por la cual no se prueban los supuestos perjuicios aducidos por el demandante, al no haber soportes que fundamenten la existencia de los detrimentos alegados por la demandante y no acreditarse la materialización que comportan tales daños.

En conclusión, comoquiera que el demandante, no aportó prueba que pudiese efectivamente corroborar el porcentaje de gravedad de la lesión sufrida por este, el despacho no tendrá otra opción más que declarar no probada esta tipología de perjuicio. Aunado a la inexistencia de elementos materiales probatorios que pudiesen eventualmente considerar el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, es importante resaltar que la cuantía que la parte actora reclama por este concepto se encuentra completamente sobreestimada, como quiera que no obra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara una pérdida de capacidad laboral que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a la indemnización pretendida por aquellos.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Departamento del Valle del Cauca y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA A AXA COLPATRIA SEGUROS

Si bien es cierto, la solicitud de llamamiento en garantía no se encuentra dirigida a mi representada, en virtud de la vinculación oficiosa realizada por el despacho, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 3.1. No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un breve resumen de lo pretendido por la parte actora.

FRENTE AL HECHO 3.2. Es cierto, así se desprende de los documentos obrantes en el expediente.

FRENTE AL HECHO 3.3. Es parcialmente cierto y se aclara, si bien el Departamento del Valle del Cauca tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083852 bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia para la vigencia comprendida entre el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019, ello no significa que el seguro opere de forma automática, sino con estricta sujeción a las condiciones que rigen el negocio aseguraticio que delimitan el alcance de los amparos otorgados por mi representada, establecen el límite del valor asegurado, las exclusiones, el deducible y el porcentaje de coaseguro que le corresponde a cada compañía.

De igual manera se aclara que no hay obligación exigible a las coaseguradoras, conforme a lo expuesto no hay responsabilidad extracontractual del Departamento y por ende, no se materializó el riesgo asegurado por lo que no existe un siniestro a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio. En todo caso, es claro que mí procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y

limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido

II. FRENTE A LA AUSENCIA DE PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En este punto, téngase en cuenta que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los despachos. Razón por la cual, el juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de mi representada, cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada.

No obstante, lo anterior, si llegare a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente inexistencia de una falla del servicio, respecto del Departamento del Valle del Cauca, solicito que, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, sino que por el contrario OPOSICIÓN, se verifique por parte del señor juez, circunstancias como: i) límites y coberturas acordadas; ii) condiciones particulares de la póliza y sus respectivas exclusiones; y iii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, entre otras, en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones formuladas por el apoderado en su líbelo demandatorio.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001083852 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.**

En la medida en que el daño no es imputable ni fáctica ni jurídicamente al Departamento del Valle del Cauca, se tiene que no se configuró el riesgo asegurado, elemento indispensable para que surja la obligación a cargo de mi representada. De allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación con mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. No obstante, al ser claro como la causa adecuada del cuestionado daño no se ha probado con carga al asegurado por no demostrarse la presunta acción u omisión en su actuar, ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la realización del riesgo amparado.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de la demandada, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio: *"… Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

OBJETO

TERRITORIO COLOMBIANO

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES, QUE EL ASEGURADO CAUSE A TERCEROS, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES INCLUYENDO LAS COMPLEMENTARIAS.

LOS PERJUICIOS CUBIERTOS SON LOS DERIVADOS DE: LESIONES Ó MUERTE A PERSONAS, DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, PERJUICIOS MORALES,, PERJUICIOS DE DAÑO EN LA VIDA RELACION Y FISIOLÓGICOS, LUCRO CESANTE QUE SE DERIVE DE UN DAÑO MATERIAL Y/O DE UN DAÑO CORPORAL

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:
POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SUJETO A QUE EL ASEGURADO HA PAGADO LA PRIMA ADICIONÁL ACORDADA A LA ASEGURADORA, LE INDEMNIZARÁ LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR EN RAZÓN DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS A TERCEROS, Ó DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEAN O NO DE SU PROPIEDAD Y SE EXTIENDE A AMPARAR LOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA INCLUYENDO EQUIPOS QUE NO TENGAN TRACCIÓN PROPIA, HASTA POR LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.
ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CONTRATADOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SI LAS HAY. DE NO HABER PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Ó NO HABER SIDO INDEMNIZADO EL RECLAMO, ESTA COBERTURA CUBRIRÁ COMO PRIMERA CAPA.

Teniendo en cuenta la definición del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, se puede observar que la Póliza No. **8001083852,** únicamente ampara perjuicios que cause a terceros el asegurado, Departamento del Valle.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, confrontando las pruebas recaudadas hasta el momento, es notorio que en el caso sub examine, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se acreditó, siendo indispensable para su atribución la concurrencia de unos elementos sine qua non, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse irrefutablemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad. Así pues, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual, por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurran los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque en ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

Por lo tanto y como conclusión, no se puede pretender una indemnización por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia, toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro. Sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en

detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **AXA COLPATRIA SEGUROS** y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	**Porcentaje**
AXA Colpatria Seguros	60.00%
Mapfre Seguros de Colombia S.A.	**40.00%**

POLIZA LIDER AXXA COLPATRIA 8001083852 DOCUMENTO 0

PARTICIPACION

AXXA COLPATRIA 60%

MAPFRE SEGUROS GENERALES 40%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:*"(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado* ***en proporción*** *a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)"*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: *"(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro****, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro****. (…)"*

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y **no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas.** Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia, Consejero Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

*"(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos**, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>". (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *"(…) Por último,* ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual,*** *que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)"* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> (…) **En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero **en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
>
> **La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que nola establece la ley**. (…)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha

suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización[6] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 2.804.000.000,00	$	2.804.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	$ 1.204.000.000,00	$	1.804.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	$ 864.000.000,00	$	1.044.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 1.204.000.000,00	$	1.604.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 2.804.000.000,00	$	2.804.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 1.204.000.000,00	$	1.604.000.000,00

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza **8001083852**. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 8001083852, OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES ASIGNADA PARA EL VEHÍCULO DE PLACAS ONK 153

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad civil de Departamento del Valle del Cauca, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que en el hipotético evento en que se profiriera un fallo adverso a los intereses de mi procurada, la póliza expedida por mi representada únicamente operaría en exceso de la póliza de automóviles asignada para el vehículo de placas ONK 153- si es que la hay- tal como se establece de la definición del amparo vehículo propios o no propios.

En efecto, si el despacho eventualmente determinara que supuestamente existe responsabilidad civil de la demandada Departamento del Valle del Cauca, y que dicha responsabilidad deriva de la responsabilidad civil extracontractual por las lesiones personales causadas a terceros, o daños a propiedades de terceros, como consecuencia de la utilización de vehículos de transporte terrestre, entonces la remota obligación de mi **representada se activaría únicamente en el evento en que se agotara el valor asegurado en la póliza de automóviles asignada al vehículo de placas ONK 153**, tal como se pactó en las condiciones del contrato de seguro número **8001083852**:

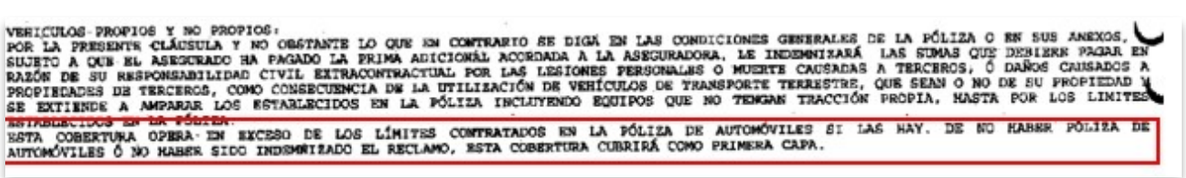
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:
POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SUJETO A QUE EL ASEGURADO HA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA A LA ASEGURADORA, LE INDEMNIZARÁ LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR EN RAZÓN DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS A TERCEROS, Ó DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEAN O NO DE SU PROPIEDAD Y SE EXTIENDE A AMPARAR LOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA INCLUYENDO EQUIPOS QUE NO TENGAN TRACCIÓN PROPIA, HASTA POR LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.
ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CONTRATADOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SI LAS HAY. DE NO HABER PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Ó NO HABER SIDO INDEMNIZADO EL RECLAMO, ESTA COBERTURA CUBRIRÁ COMO PRIMERA CAPA.

En consecuencia, la póliza número **8001083852,** expedida en coaseguro por mi procurada, solo podría operar si llegara a agotarse el valor asegurado en la póliza de automóviles asignada para el vehículo de placas ONK 153, que hubiere adquirido el Departamento del Valle del Cauca.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio**. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato. (énfasis propio)

En tal sentido, el artículo 1127 del Código de Comercio estableció lo siguiente: *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado(…)"*

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría

correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

7. EN EL EVENTUAL E HIPOTÉTICO CASO QUE SE LLEGUE A DETERMINAR DOLO EN EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO, ESE NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Esta excepción se sustenta en que mi representada sólo está obligada a responder por el riesgo amparado, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en las pólizas, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

El objeto del contrato de seguro documentado en la Póliza responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. **8001083852** según su condicionado es: *Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales, que el asegurado cause a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias*.

No obstante, en caso de llegarse a determinar un eventual dolo en el acaecimiento del siniestro, de acuerdo con los hechos de la demanda, sí es que se comprueba que el conductor del vehículo oficial ocasionó el accidente de manera intencional y, aunado a ello, emprendió la huida del lugar del accidente. Bajo este contexto, el riesgo estaría exento de cobertura por el actuar malintencionado del conductor del vehículo oficial, pues tal situación no corresponde a un riesgo asumido por mi representada.

En este punto vale la pena resaltar la exclusión 2.1.1.: ***La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado***, y si revisamos el desarrollo del reproche central de la controversia planteada por el apoderado demandante, consiste en que el vehículo oficial choca al motociclista y se da a la fuga sin atender al lesionado.

Por lo anterior, si se llegare a probar que el conductor del vehículo oficial ocasionó el accidente de manera intencional y, aunado a ello, emprendió la huida del lugar del accidente. Bajo este contexto, el riesgo estaría exento de cobertura por el actuar malintencionado del conductor del vehículo oficial, no podrá el Departamento del Valle del Cauca buscar amparo ni respaldo

económico en ninguno de los amparos de la Póliza por cuanto tal circunstancia se previó como una exclusión en virtud de la prerrogativa legal con que las compañías aseguradoras cuentan para asumir uno o más riesgos y de delimitar dicha asunción ca través de la implementación de garantías, amparos detallados y exclusiones.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Al respecto vale la pena que el Juez al momento de adoptar una decisión tenga en cuenta, entre otras principalmente la siguiente exclusion que fue pactada de manera detallada en el seguro y que están indicadas en el clausulado general de la siguiente manera.

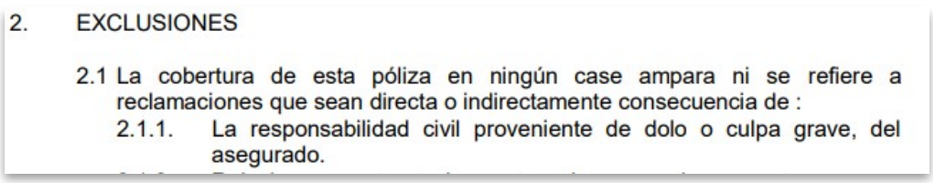

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :

2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.

Se tiene claro entonces que, dentro del objeto de la cobertura del amparo, NO fue analizado como parte de la órbita del riesgo asegurado, el dolo o la culpa grave. Por lo que, en el eventual e hipotético caso, de que se comprueba que el conductor del vehículo oficial ocasionó el accidente de manera intencional y, aunado a ello, emprendió la huida del lugar del accidente. Bajo este contexto, el riesgo estaría excluido y exento de cobertura, por el actuar malintencionado del conductor del vehículo oficial.

8. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Se solicita al honorable juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mí representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo a los demandantes.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO III
PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Carátula y el clausulado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **8001083852.**

2. Copia de la petición de información elevada al Departamento del Valle del Cauca, y su respectiva constancia de radicación.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda, o por conducto de su apoderado judicial.

- **PRUEBA POR OFICIO**

Ruego respetuosamente al despacho se oficie al Departamento del Valle del Cauca, para que certifique lo siguiente:

- A que funcionario del Departamento del Valle estaba asignado el vehículo oficial de placas ONK 153 para el 31 de marzo de 2019, a las 03:39 a.m.

- Que persona (nombre e identificación) se encontraba conduciendo el vehículo oficial para el 31 de marzo de 2019 a las 03:39 a.m., si se tiene registro de ello.

- Para que actividades en específico estaba asignado el vehículo de placas ONK 153 y porqué se desplazaban ocupantes al interior del vehículo siendo las 03:39 a.m.; que rol en específico se estaba cumpliendo a esta hora de la madrugada.

- Informar si existe una Póliza de autos que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual que pudiera generar el vehículo de placas ONK 153 para el 31 de marzo de 2019. En caso afirmativo, identificar e informar el numero de la póliza, la compañía aseguradora que la expidió y se sirvan aportar una copia útil de la misma con destino a este proceso.

- **TESTIMONIALES**

Adicionalmente ruego respetuosamente al despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en donde consta el poder general conferido al suscrito.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

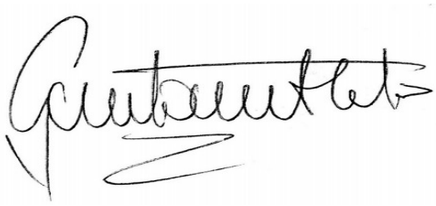

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 31131203312

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1501218000205	0	1	NEGOCIOS ESPECIALES CALI	PRESENCIAL	CALI

TOMADOR	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA			**NIT / C.C.**	8903990295
DIRECCION	CALLES 9 Y 10 CARRERAS 7 Y 8 DE SA	**CIUDAD**	CALI	**TELEFONO**	8860059
ASEGURADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA			**NIT / C.C.**	8903990295
DIRECCION	CALLES 9 Y 10 CARRERAS 7 Y 8 DE SA	**CIUDAD**	CALI	**TELEFONO**	8860059
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
24	4	2018	**INICIACION**	00:00	1	4	2018	365	**INICIACION**	00:00	1	4	2018	365
			TERMINACION		1	4	2019		**TERMINACION**		1	4	2019	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S A	CORREDOR	4935	6677689	100,00

ACTIVIDAD	:	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	:	CR 6 ENTRE CL 9 Y 10 ED PALACIO DE SAN FRANCISCO
DEPARTAMENTO	:	VALLE
CIUDAD	:	CALI

(415)7707289180029(8020)031131203312(3900)0014020000(96)20180401

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 2.804.000.000,00	$	2.804.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil patronal	$ 1.204.000.000,00	$	1.804.000.000,00	NO APLICA
Gastos medicos y hospitalarios	$ 864.000.000,00	$	1.044.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 1.204.000.000,00	$	1.604.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 2.804.000.000,00	$	2.804.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 1.204.000.000,00	$	1.604.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil cruzada	$ 2.804.000.000,00	$	2.804.000.000,00	NO APLICA

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 14.020.000,00	$ 0,00	$ 14.020.000,00	$ 0,00	$ 14.020.000,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	ACEPTADO	60,00%	$ 0,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1501218000205		4*NEGOCIOS ESPECIALES CALI	PRESENCIAL	CALI

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com. co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO
V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA
VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 31131203312

ANEXOS

POLIZA LIDER AXXA COLPATRIA 8001083852 DOCUMENTO 0

PARTICIPACION

AXXA COLPATRIA 60%

MAPFRE SEGUROS GENERALES 40%

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
1.3 Perjuicios (la perdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.
Esta cobertura incluye:
- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede él límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :
2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).

  Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.

Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.

2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.

2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.

2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.

2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.

2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.

2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como ¨asegurado¨.

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublimites por amparo o cobertura, si los hubiere.

4.2 La suma fijada en la póliza como “límite por vigencia” será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublimite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.
Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

   Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

   El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

   Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

   Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

    El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

    La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

    Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

    La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12. REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la perdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envicio por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de ¨**recibo**¨ con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16. MODIFIACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17. DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

Señores
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
contactenos@valledelcauca.gov.co

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ANDERSON PENAGOS NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2021**-00**120**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 891.700.037-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Comedidamente solicito, ordenar a quien corresponda, se remita a la dirección del suscrito y/o a la del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cali, la siguiente información:

- A que funcionario del Departamento del Valle estaba asignado el vehículo oficial de placas ONK 153 para el 31 de marzo de 2019, a las 03:39 a.m.

- Que persona (nombre e identificación) se encontraba conduciendo el vehículo oficial para el 31 de marzo de 2019 a las 03:39 a.m., si se tiene registro de ello.

- Para que actividades en específico estaba asignado el vehículo de placas ONK 153 y porqué se desplazaban ocupantes al interior del vehículo siendo las 03:39 a.m.; que rol en específico se estaba cumpliendo a esta hora de la madrugada.

- Informar si existe una Póliza de autos que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual que pudiera generar el vehículo de placas ONK 153 para el 31 de marzo de 2019. En caso afirmativo, identificar e informar el numero de la póliza, la compañía aseguradora que la expidió y se sirvan aportar una copia útil de la misma con destino a este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Artículos 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso, artículo 175 del CPACA.
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso y artículo 175 del CPACA.

En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda, materia regulada por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta manera:

> *"articulo 175. contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(…)*
> *4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el Accionante para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*
> *(…) 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitido al suscrito: notificaciones@gha.com.co y/o al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cali al correo electrónico: adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluya respuesta a la información solicitada.

No siendo otro el motivo de la presente,

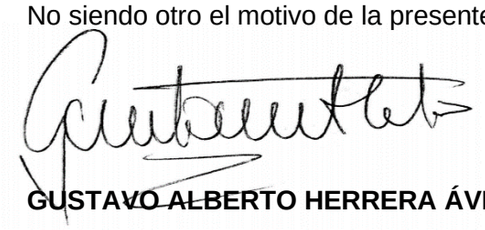

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Outlook

Radicado número 2025001724

Desde Sede electrónica de la Gobernación Valle del Cauca - ADMIN ASP NEXURA - Luis Eduardo Carvajal Perez <notificaciones2@nexura.com>
Fecha Lun 20/01/2025 13:28
Para Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

No suele recibir correo electrónico de notificaciones2@nexura.com. Por qué es esto importante

Sistema de información

Sede electrónica de la Gobernación Valle del Cauca

Estimado(a) ciudadano(a),

La GobernaciÃ³n del Valle del Cauca le informa que la peticiÃ³n realizada a travÃ©s de nuestros canales de atenciÃ³n ha sido registrada satisfactoriamente en nuestra Sede ElectrÃ³nica.

El nÃºmero de radicado para consulta y seguimiento es **2025001724**.

VER INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Ingrese el nÃºmero de radicado de su peticiÃ³n en combinaciÃ³n con el correo electrÃ³nico o nÃºmero de cÃ©dula.

Requerimiento

Comedidamente solicito, ordenar a quien corresponda, se remita a la dirección del suscrito y/o a la del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Cali, la siguiente información: ? A que funcionario del Departamento del Valle estaba asignado el vehículo oficial de placas ONK 153 para el 31 de marzo de 2019, a las 03:39 a.m. ? Que persona (nombre e identificación) se encontraba conduciendo el vehículo oficial para el 31 de marzo de 2019 a las 03:39 a.m., si se tiene registro de ello. ? Para que

actividades en específico estaba asignado el vehículo de placas ONK 153 y porqué se desplazaban ocupantes al interior del vehículo siendo las 03:39 a.m.; que rol en específico se estaba cumpliendo a esta hora de la madrugada. ? Informar si existe una Póliza de autos que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual que pudiera generar el vehículo de placas ONK 153 para el 31 de marzo de 2019. En caso afirmativo, identificar e informar el numero de la póliza, la compañía aseguradora que la expidió y se sirvan aportar una copia útil de la misma con destino a este proceso.

Advertencia / Confidentiality Notice

Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al remitente.

PD: Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medioambiente es cosa de todos.

This transmission is confidential and intended solely for the person to whom it is addressed. It may contain privileged and confidential information. If you are not the intended recipient, you should not copy, distribute or take any action in reliance on it. If you believe that you have received this transmission in error, please notify the sender.

Before printing this e-mail ask yourself if you really need a hard copy. We are all responsible for the environment.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 06/12/2024 02:13:32 pm

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de marzo de 1987
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	06 de mayo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 29 N # 6A-40
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1:	3206916714
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AVENIDA CARRERA 70 # 99-72
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	njudiciales@mapfre.com
Teléfono para notificación 1:	6503300
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.625 del 13 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.729 del 12 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1400 del libro VIII

Demanda de:TABATA ALEJANDRA QUINTERO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.529 del 16 de septiembre de 2022
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 22 de septiembre de 2022 No. 1659 del libro VIII

Demanda de:ARCADIO JOSE MENDOZA CORDERO, FRANCELY COROMOTO DIAZ DE MENDOZA, ARCEL JOSE MENDOZA DIAZ, ASBETH PASTORA MENDOZA DIAZ
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Documento: Oficio No.497 del 18 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 05 de junio de 2023 No. 930 del libro VIII

Demanda de:HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.737 del 10 de julio de 2023
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 26 de septiembre de 2023 No. 1875 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 2006 del libro VIII

Demanda de:MARIA EMILSE POLONIA LISCANO C.C. 38.973.004
Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1674 del 24 de mayo de 2024
Origen: Juzgado 12 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de mayo de 2024 No. 1141 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT:	891700037 - 9
Matrícula No.:	18388
Domicilio:	Bogota
Dirección:	Avenida Carrera 70 99 72
Teléfono:	6503300

APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

PODERES

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ESTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
L) OTORGAR ÉN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A.:
A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
B) REPRESENFAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOSO TERCEROS.
J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
l) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.
M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.
N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 3024 del 17/07/1969 de Notaria Novena de Bogota	20502 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9721718, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082418SKS1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

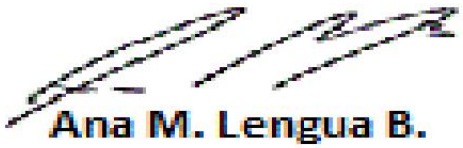

Ana M. Lengua B.